

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00204 00
Demandantes:	JORGE BERNARDO DE ORO GRANADOS Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Asunto:	inadmite demanda
Enlace:	11001334305920230020400 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial los señores **JORGE BERNARDO DE ORO GRANADOS y otros ciudadanos** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, por la muerte del señor GERMÁN DE ORO GUZMÁN, y el desplazamiento forzado de los accionantes.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Lo que se pretenda con claridad

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia:

- i) Existe un extenso apartado de acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sin precisarse las razones por las cuales se plasma dicha figura jurídica, como quiera que las pretensiones del medio de control invocado, según el escrito de demanda, únicamente obedecen a la reparación directa.
- ii) En el acápite de “*solicitud de acumulación de pretensiones y litisconsorcio facultativo de la parte demandante*”, se hace alusión a que los demandantes

resultaron afectados con una medida de la privación injusta de la libertad; sin embargo, la presente controversia gira en torno a la presunto desplazamiento forzado y homicidio del señor German de Oro Guzmán. Por lo que resulta necesario aclarar dicha imprecisión.

- iii) En las pretensiones de la demanda se indica que el hecho dañoso consistió en el **desplazamiento forzado** de los demandantes; sin embargo, revisado los **fundamentos facticos** y el **poder otorgado** al profesional del derecho, se aduce que aquel consintió en la muerte y/o desaparición forzada del señor German de Oro Guzmán. Por lo que deberá precisar cuál es el hecho dañoso o si en su defecto, estos refieren a dos hechos dañosos.
- iv) En las pretensiones de la demanda se insiste en que se aplique la figura de acumulación de pretensiones; sin embargo, no se precisa la naturaleza de las pretensiones frente a las cuales se pretende acumular con el medio de control de reparación directa, en los invocados términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

2. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

A su vez, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, frente al derecho de postulación consagra:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Sede Judicial que en efecto se allegaron los poderes para representar a los demandantes, **pero únicamente frente al hecho dañoso de desplazamiento forzado**, y no respecto las imputaciones de muerte y/o desaparición del señor GERMÁN DE ORO GUZMÁN.

3. De las pruebas que pretende hacer valer y Anexos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 166 del CPACA dispone:

*“A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

A su vez, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa en el acápite de la demanda se hace una relación de documentos; sin embargo, este despacho destaca que los solicitados en la demanda guardan relación con el **desplazamiento forzado**; sin embargo, revisado los **fundamentos facticos** y las pretensiones, se aduce que aquel igualmente consintió en la muerte del señor German de Oro Guzmán. **Sin que se solicitara ninguna probanza frente al hecho dañoso alegada la muerte y/o desaparición forzada del señor German de Oro Guzmán.**

En razón a lo anterior, se requiere que al demandante, a fin de que efectúe las adecuaciones pertinentes.

4. Conciliación extrajudicial

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial¹.

Una vez revisado el plenario, se advierte que, si bien se allega la audiencia de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, **no acreditó** haber realizado dicho trámite respecto a los demandantes, **ya que en el acta**

¹ Téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 “Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.”

allegada se indica que la parte convocante y el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no asistieron a la diligencia, en la que se dispuso

*“Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que las **partes que no asistieron justifiquen su inasistencia**, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, **se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria** conforme a lo previsto en el artículo 112 ibídem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021”*

Así, se advierte que debido a la inasistencia de varias las partes, entre ellas, **la parte convocante**, tenían que allegar las justificaciones pertinentes, precisándose que cumplido lo anterior, se expediría la constancia respetuosa en la que diera cuenta el agotamiento de la etapa conciliación; siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa, como quiera que se elevaron pretensiones a favor de las aludidas partes.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia, en los términos señalados.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

desplazados.melkis@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

